

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.).  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 358.

Según me comunica el Alcalde de Villar del Ala, se halla recogido en dicha localidad un caballo cerrado, pelo castaño oscuro, alzada 1,35 metros, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villar del Ala a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 359.

Según me participa el Alcalde de Cuellar de la Sierra, el día 15 del actual se le extraviaron a D. Francisco García Mingo, un macho mohino,

edad 10 a 12 años, alzada siete cuartas a siete y media, pelo negro, con una señal de montura en la mano izquierda, herrado de las cuatro extremidades, y otro macho, de 12 a 14 años, alzada como el anterior, pelo negro con varios lunares blancos en los costillares y herrado como el anterior; no llevan cabezada alguna.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidos, lo participen al de Cuellar de la Sierra, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlos.

Soria 19 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 360.

Según me comunica el Alcalde de Villálvaro, se halla recogida en dicha localidad una vaca, edad 4 años, pelo negro con una franja roja por el lomo, estrecha de cuernos y lleva una soga de esparto rodeada a los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño, pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villálvaro a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.



## CIRCULAR NÚM. 361.

## Comercio de semillas.

Para evitar a los comerciantes, asociaciones o entidades que se dediquen a la venta de semillas, que incurran en responsabilidades involuntarias, se dá a conocer a continuación la legislación vigente sobre esta materia:

*Real decreto número 929 del Ministerio de Fomento, de 18 de Mayo de 1928.*

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que adquiera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926.

Art. 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de ensayos de semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Art. 3.º La Estación Central de ensayos de semillas, además de los trabajos que le estén encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las autoridades gubernativas; su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Art. 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe, Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquier otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas semillas estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de

las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Art. 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a) el nombre y apellidos del vendedor; b) señas del almacén o comercio, o de ellos si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, prateses, de jardín, etc.)

Art. 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Art. 8.º Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, así como a la Estación de ensayos de semillas de la Zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 9.º El personal técnico de las Estaciones de ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de los que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllos a las Secciones agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Art. 10. Las Estaciones de ensayo de semillas, al remitir el boletín con el resultado del análisis a las Secciones agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Art. 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta a las Secciones agronómicas o a las Estaciones de ensayos de semillas de la provincia, al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según



las circunstancias que concurren en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Art. 12. Todos los años, durante el mes de Diciembre, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Art. 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Art. 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Art. 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de casas concertadas para el análisis, insertándose en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Art. 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla, el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.»

*Real orden número 124 del Ministerio de Economía Nacional, de 24 de Noviembre de 1928.*

«Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el art. 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las Instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo último.

2.<sup>a</sup> Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiriera semillas en un comercio es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas pratenas, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.<sup>a</sup> Los Centros oficiales encargados de estos análisis serán, además de la Estación Central de ensayo de semillas, establecida en La Moncloa (Madrid), las de La Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas: las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agronómicas correspondientes, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.<sup>a</sup> Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de ensayo de semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de ensayo de semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, provisionalmente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería.—Andalucía (a excepción de Córdoba), Norte de Africa y Canarias.

Palencia.—Palencia, Burgos, provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.<sup>a</sup> Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de Febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los



gastos de traslado y dietas del personal agronómico serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.<sup>a</sup> El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel-tela embreado, cerrado con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.<sup>a</sup> Toda casa, asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el libro registro abierto en las Secciones agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el «certificado de inscripción» a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas casas.

8.<sup>a</sup> Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

9.<sup>a</sup> Las casas inscritas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de Enero y Julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones agronómicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, así como a la Estación de ensayo de semillas de la Zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1928 y en estas Ins-

trucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los boletines de análisis, con su informe a las Secciones agronómicas, para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que debe abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agronómicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a este una factura, en la que conste el número de inscripción en el registro oficial de casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrán derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b) para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c), para el valor real, el 5 por 100; d), para el peso del litro o del hectolitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguna. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Instrucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones de pureza, poder germinativo y valor real serán evaluadas según la fórmula siguiente:

Cantidad a reembolsar por kilogramo. =  $\frac{\text{(Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada.)} \times \text{precio del kilogramo en pesetas.}}{\text{Cifra garantizada.}}$

Ejemplos: Si se trata de la pureza en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80 por 100 y el precio de la semilla sea de 1'35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90-80) \times 1'35}{90} = 0'15 \text{ pesetas kilo}$$



Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla cuscutada que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 granos, del litro o del hectolitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectolitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0'50 pesetas el kilo, la cantidad de 1'50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1'65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de Mayo de 1928; las Estaciones de ensayo de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas, y por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crean más conveniente, pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubiesen matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les corresponda.

18. A cada casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que le corresponda.

Si las casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquieran semillas en estas

casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos, con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 250 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derecho al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.), así como las azucareras, podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutarán de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierren y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la factura de venta. Los factores y agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas Instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de ensayo de semillas se remitirán a las Secciones agronómicas y Estaciones provinciales de ensayo de semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que éstos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conoci-



miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.»

Soria 18 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Núm. 1.352

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del reglamento de Sanidad municipal vigente perceptúa que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o Parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, así como de un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de sanidad, consiguándose a estos fines en los presupuestos municipales el haber oportuno.

Dispone asimismo este artículo que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones a base de Médicos tocólogos y Comadronas.

Interpretando y desarrollando este precepto legal en su aplicación, dispuso la Real orden de 31 de Octubre de 1927, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasificasen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial, al Médico titular del respectivo partido.

Pero al dictarse esta Soberana disposición se omitió hacer extensiva la misma a las plazas de Matronas y fijar de una manera clara y precisa, que no deje lugar a dudas en la práctica, el número de Practicantes y Matronas titulares con que debe contar cada municipio, en relación con el de titulares Médicos que existan en el mismo.

Con el fin de salvar las omisiones señaladas y normalizar el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada partido médico habrá una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la beneficencia municipal.

A estos efectos se entenderá por partido médico el formado por los Ayuntamientos que, constituyendo partido único o mancomunado, for-

man una sola titular de Médico Inspector o los sectores de población adscritos a una sola titular médica, por lo que cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas titulares como plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de sanidad.

Las disposiciones del número anterior serán de aplicación igualmente a los Ayuntamientos que tengan organizado el personal médico en Cuerpos especiales de beneficencia y que se rijan por reglamentos también especiales.

2.º En las capitales de provincia y localidades mayores de 10.000 almas, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo haber, cuando menos, un Médico tocólogo por cada 10.000 habitantes y dos Matronas por cada uno de aquéllos.

3.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán en la misma forma que las de Médicos titulares Inspectores municipales de sanidad y tendrán las mismos derechos que éstos en cuanto a las dotaciones de sus cargos y demás que señala el reglamento de Sanidad municipal. Sin embargo, será indispensable que acrediten la práctica de la especialidad con los justificantes necesarios

4.º La retribución de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será el 20 por 100 de sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de sanidad de los respectivos partidos, y en los municipios en que los Médicos de la beneficencia municipal estén organizados en Cuerpo especial y se rijan por reglamentos también especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas será el 20 por 100 de las dotaciones asignadas como sueldos de entrada de los Médicos de dicho Cuerpo.

5.º La función de los Practicantes será, además de la de auxiliares de medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la sanidad municipal, y especialmente los de prevención y defensa con las enfermedades evitables.

La función de las Matronas será exclusivamente la de la asistencia a los partos normales.

6.º Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como auxiliares del Médico titular, Inspector municipal de sanidad o del Médico tocólogo, las últimas cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase de los que dependerán inmediatamente.

En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de la medicina facultad propia para intervenir por sí en los servicios que se les encomienda,



quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

7.º Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a su cargo, la mitad del que se asigna a la Matrona titular.

8.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares se proveerán por los Ayuntamientos, mediante los concursos reglamentarios, teniendo en cuenta que no podrán exceder de seis meses las interinidades de las mismas.

9.º Los Ayuntamientos que a la fecha de la publicación de esta Real orden, no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

Será inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para la dotación que se establece de las plazas de Practicantes y Matronas titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 12 de Diciembre)

Núm. 1.356.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Mayo de 1885 exige como preceptivo el informe de los Subdelegados de Medicina para disponer la reclusión de los alienados, pero sin determinar los derechos que deben percibir por este servicio. El artículo 81 de la Instrucción general de Sanidad trata de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados de Medicina por los enajenados y dementes, sin especificar su cuantía ni los casos en que sea procedente.

En las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 se omite en absoluto este particular.

Mas en ninguna de las disposiciones citadas se hace referencia a la entidad que debe satisfacer aquellos emolumentos, ni a la cuantía de los mismos, cuando se trate de pobres de la beneficencia provincial o municipal. Y como esta clase de servicios son prestados por funcionarios que, como los Subdelegados de Medicina, no tienen retribución alguna de la Administración sanitaria provincial ni ninguna relación de depen-

dencia con los municipios, percibiendo únicamente los derechos que señalan las tarifas reguladoras de su intervención, no sería equitativo obligarles a prestar gratuitamente un servicio que debe estar incluido, sin algún género de duda, entre los de la beneficencia, siendo, por consiguiente, las Corporaciones provinciales o municipales, según los casos, las que satisfagan tales derechos.

Como, por otra parte en muchas ocasiones necesitan tales funcionarios trasladarse al punto o residencia de los enfermos y se les originan gastos de estancia y traslado, parece justo señalarles el derecho a percibir las cantidades, por dietas de viaje correspondientes, en los mismos casos y con cargo a las Corporaciones a quienes corresponda el servicio.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en las listas de la beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales, o las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la beneficencia provincial.

Por los gastos de viaje, en los casos en que sea necesario, para el cumplimiento del servicio anterior, dos pesetas cincuenta céntimos por kilómetro de distancia desde su residencia legal al punto visitado, por el camino más fácil y menos costoso, sin contar ida y vuelta, sino solamente la distancia de punto a punto, con arreglo a la tarifa fijada en el Real decreto de 28 de Febrero de 1922, gasto que abonarán asimismo los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Habiéndose expresado por algunas de las Secciones agronómicas, en particular va-



rias de Andalucía, la conveniencia de que la declaración de superficies que los agricultores han de prestar ante las Juntas locales de Informaciones agrícolas durante el mes de Diciembre de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, se retrase al de Enero a causa de efectuarse durante dicho mes de Diciembre la siembra de algunas superficies que deben quedar comprendidas en la mencionada declaración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la declaración mencionada se efectúe durante el mes de Enero de cada año, debiéndose entender que la fecha de 10 de Febrero que se señala en el artículo 54 queda cambiada por la de 10 de Marzo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Carreteras. — Construcción.

«Hasta las trece horas de día 26 del actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta urgente de las obras del trozo 6.º de la carretera de *Portugui a Tordelloso*, cuyo presupuesto asciende a 239.815'32 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 18 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.195'06 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 del presente mes, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición será presentada en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con poliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 14 de Septiembre de 1928.—El Director general, Gelabert.»

Soria 17 de Diciembre de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

## INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

### Anuncio.

Por Real orden fecha 13 del actual, inserta en la *Gaceta* del 14, se conceden exámenes extraordinarios en Enero de 1929 a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que lo soliciten, y a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Los exámenes se verificarán a partir del 20 de Enero próximo, quedando abierta la matrícula del 2 al 15 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Soria 15 de Diciembre de 1928. El Director, Ildefonso Maés.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Por Real orden de 13 de Diciembre de 1928 se dispone:

1.º Se concederán exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten, a quienes les falten una o dos asignaturas para terminar su carrera.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el día 20 de Enero próximo, abriéndose la matrícula del 2 al 15, ambos inclusive, del expresado mes.

3.º Los alumnos que resulten suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio o Septiembre de 1929, a su elección.

Soria 19 de Diciembre de 1928.—El Secretario de la Escuela, Eugenio Ortega.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico.

## Ayuntamientos

### AGREDA

Se señala para el día 8 de Enero del año próximo, a las doce de la mañana, en esta casa consistorial y por los trámites reglamentarios, la subasta de arriendo de los arbitrios de inquilinato, bebidas espirituosas y alcohólicas, derechos de matadero y puestos públicos e industrias en ambulancia, cuyo pliego de condiciones queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta dicho día de la subasta.

Agreda 13 de Diciembre de 1928. El Alcalde, Cipriano Martínez.